



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

REF: EJECUTIVO LABORAL - APELACIÓN AUTO

JOSE ALFONSO PATIÑO CASTRO

Contra

ASEGURADORA COLSEGUROS S.A

Radicación 760013105-002-2019-00200-01

AUDIENCIA No. 160

En Cali, a los 10 MAYO 2024, el Magistrado **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados Dra. YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 2213 de 2022, constituyó el Despacho en audiencia pública y declaró abierto el acto.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 51

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISION LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Distrito de Santiago de Cali, 10 mayo 2024

Decide la Sala el Recurso de Apelación interpuesto por la parte ejecutante ALLIANZ SEGUROS S.A antes ASEGURADORA COLSEGUROS en contra del **auto 471 del 04 de Octubre de 2019** emitido por el *Juzgado 02º Laboral del Circuito de Cali*, en el que la Juez de Instancia se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Razones del JUZGADO: el auto de mandamiento de pago No.347 de mayo del 2019. Se profirió como solicitud a la ejecución de sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Radicación 57743 Acta 15 de 23 de mayo del 2018, y proferida dentro del proceso Ordinario con la que se terminó, el auto de mandamiento de pago se notificó al ejecutado mediante anotación por Estado No. 83 de mayo 2019 a las partes, conforme lo establece el Art. 306 C.G.P. (Folio 17 a 18 cuaderno Ejecutivo). Mediante Auto No 331 de julio 03 del 2019 se deja constancia que la entidad ejecutada no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni recurso alguno, ordenándose seguir adelante la Ejecución, auto que fue notificado (folio 20), así mismo, se aprueba la liquidación de crédito mediante Auto 362 de julio 19 del 2019 auto debidamente notificado en Estado 122 de Agosto 9/2019 a las partes, ordenando el embargo sobre las cuentas de la entidad ejecutada (folio 21). La apoderada de la parte ejecutada manifiesta que se debe declarar la nulidad del presente proceso, a partir del auto que libro mandamiento de pago, toda vez que se notificó a LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.S HOY ALIANZA SEGUROS S.A la cual es diferente a su representada LA SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS S.A., por lo que se considera que no se ha notificado legal forma el auto que libro mandamiento de pago a la ejecutada. A lo solicitado se opuso el apoderado judicial de la parte ejecutante. Luego intentar retrotraer el proceso constituye una exigencia insólita, un abuso del derecho, cuando el deber y la obligación de la empresa ejecutada era

proceder al pago inmediato una vez quedo ejecutoriada y en firme la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, proceso que vale la pena mencionar inicio desde marzo del 2009, esto es, hace más de 10 años. Revisado el presente trámite es forzoso concluir que no hay lugar a decretar la nulidad consagrada en el artículo 133 del C.G.P., por improcedente. De conformidad con el Art. 134 C.G.P. **“ las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieron en ella”.** en el presente caso declarar la nulidad a partir del Auto que ordena **seguir adelante la ejecución** cuando ya se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, sería ir en contra del principio de la cosa juzgada, toda vez que ya precluyo la oportunidad para hacerlo, y la misma se encuentra saneada a las voces del Art 136 del CGP, toda vez que en el transcurso de todo el trámite procesal no actuó la parte ejecutada, ni propuso recurso alguno. Tan cierto es todo lo anterior, que a pesar que la parte ejecutada interpuso Acción de Tutela en el presente tramite por Violación al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la Administración de Justicia, mediante Sentencia 033 de Septiembre 19 de 2019, de la Sala Laboral de H. Tribunal Superior de Cali. Declaro improcedente la misma.

Apelación ALLIANZ SEGUROS S.A antes ASEGURADORA COLSEGUROS S.A: Solicito su señoría, “PRIMERO: exponer para revocar el auto No.471 notificado por estados el día 08/10/2019 y en su lugar se ordene decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del trámite ejecutivo, inclusive anulando también el auto a través del cual se ordenó librar mandamiento de pago. SEGUNDO: se absuelva a mi defendida de la condena en costas ordenadas en el Auto 471. TERCERO: en el evento en que no prosperen las solicitudes contenidas en los numerales anteriores, solicito su señoría se conceda el recurso de apelación ante el Superior”. Con fundamento en lo siguiente: **1.** “...El mandamiento de pago fue librado por el Despacho contra una persona jurídica distinta a mi prohiada pues enervo la obligación en contra de la SOCIEDAD ASEGURADORA COLSEGUROS SAS, y no contra mi representada Aseguradora Colseguros S.A hoy ALLIANZ SEGUROS S.A, siendo esta una sociedad anónima, que se constituyó en su momento bajo la razón social ASEGURADORA COLSEGUROS SOCIEDAD ANONIMA (ASEGURADORA COLSEGUROS S.A.) que si bien mi representada procedió a cambiar el nombre, lo cierto es que NUNCA cambio el tipo de sociedad que es; observándose que el Despacho erro al momento de emitir el mandamiento de pago. Más adelante en el “Auto 331 del 3 de julio del 2019 el Despacho deja constancia que la entidad ejecutoriada no contesto la demanda, no propuso excepciones (sic), ni recurso alguno, ordenándose seguir adelante con la ejecución, auto que fue notificado en debida forma a la partes mediante Estado 106 de julio 10 del 2019(...) así mismo, se aprueba liquidación de crédito mediante auto No.362 de julio 19 del 2019 auto debidamente notificado en Estados 122 de agosto 9/2019 a las partes, ordenando el embargo sobre las cuentas de la entidad ejecutada”. Es de advertir respecto a lo anterior que al no encontrarse librado en debida forma el mandamiento de pago, este no se podía tener por notificado correctamente a mi prohiada. **2.** El Despacho afirma “(...) el mandamiento de pago se notificó en debida forma a las partes (...) si bien es cierto por error involuntario de digitación en el nombre de la entidad ejecutada se indicó S.A.S y no S.A., no quiere decir ello que se haya notificado en forma indebida a las partes el auto (...)”; frente a lo anterior, el juzgado omite tener en cuenta el error cometido en el trámite procesal, al haber ordenado el embargo de las cuentas de la sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A Nit. 900.116.189-7, como consecuencia del decreto de las medidas previas formuladas por el ejecutante bajo la gravedad de juramento, cuando dicha sociedad nunca integro ninguno de los extremos procesales. El Despacho emitió los oficios a las entidades financieras comunicando el embargo de retención de los dineros que tuviera la Ejecutada con Nit. 900.116.189-7, es decir, el juzgado se refirió a una persona jurídica identificada con un NIT distinto y se vinculó al juicio a OTRA persona jurídica distinta contra (I) la cual fue promovida la demanda ordinaria laboral, (II) persona jurídica diferente a la condenada en la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, (III) contra persona jurídica diferente contra la cual se promovió la demanda ejecutiva que hoy nos convoca, , embargando de sus cuentas.**3.** El Despacho advierte que “(...) no hay lugar a decretar la nulidad (...) en el presente caso declarar la nulidad a partir del auto que ordena a seguir adelante la ejecución cuando ya se encuentra en firme y debidamente ejecutoriada, sería ir en contra del principio de la cosa juzgada, toda vez que ya recluyó la oportunidad para hacerlo...”.**4.** En cuanto a las Costas, me pronuncio de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 05 de 2016 donde se establecen las tarifas para liquidar las costas generadas en los procesos, respecto a los incidentes y asuntos asimilables el numeral 1 del artículo 365 de la Ley 1564 de 2002 estableció que se fijara la tarifa entre ½ y 4 s.m.m.l.v., y respecto a la liquidación el artículo 366 en su número 4 que indica la liquidación, artículo 279 del Código General del Proceso; me respecta manifestar de conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2019 corresponde a \$828.116, la suma que, (hipotéticamente de no prosperar lo pretendido, aun cuando es a todas luces evidente la transgresión a los derechos al debido proceso y defensa de mi defendida), por condena en costas por resolución desfavorable de la nulidad debería oscilar entre: \$414.058 y \$3.312.464 y no por el monto calculado por el Despacho, esto es por \$4.500.000, lo que evidencia un error aritmético cometido por el juzgado cuando taso las costas, máxime si se tiene en cuenta que en el cuerpo de las consideraciones no se justifica tal exceso, pese que le asiste al Juez dicha

responsabilidad, se cumplió con la carga correspondiente, esto es, proveer de contenido argumentativo la condena, adicionalmente, en el trámite no obra elementos de prueba que demuestren las erogaciones por ese concepto.

Para resolver, se

CONSIDERA:

El motivo o cuestión por resolver en esta ejecución hace relación con la existencia o no de una nulidad frente al mandamiento de pago, sin embargo, se olvida que, en el memorial de nulidad, en particular la cuestión previa (f184 vto.) ella misma reconoce ser la otrora aseguradora Colseguros S.A., la persona contra la cual si se libró el mandamiento de pago.

Corroborar lo anterior el hecho ya anotado sobre la notificación por conducta concluyente (fl.218.), lo cual deja sin aliento el poder llegar a entender que la discusión trata de alegaciones de carácter adjetivo. De ahí que no se configura nulidad alguna, ni siquiera de carácter sustantivo, pues no puede perderse de vista que ha sido a la misma apelante a quien se le ha embargado dineros en desarrollo del mandamiento de pago librado en su contra.

Con todo, también es de señalarse el no poder compartir el alegato de la ejecutada respecto de que la orden de ejecución fue librada en contra de una persona jurídica societaria por acciones simplificada lo cual no tiene la más mínima posibilidad racional, pues en todo el expediente ni en la actuaciones del ejecutante se ha utilizado la figura del S. A., pero sí tiene razonablemente más acogida la tesis del juzgado de obedecer a un error en la digitación(fl.250), “lapsus calami”¹, sin que tampoco haya sido controvertida la afirmación también central del juzgado en cuanto a que la notificación de dicha providencia se hizo con los nombres correctos de las partes (fl.26).

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el Auto Apelado; por las razones expuestas en la parte considerativa de este Auto.
2. **COSTAS** en esta Instancia a cargo del apelante a favor del demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a este Auto.
3. Devolver las piezas procesales al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
AUSENCIA JUSTIFICADA

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

¹ Error mecánico que se comete al escribir